

talles; de esto proviene que nuestro trabajo toma unas proporciones que no estaba en nuestro ánimo darle.

Hay dos hipótesis que la ley no prevee; entre los que han poseído juntos, unos tenían menos de quince años, y otros más de quince y menos de sesenta: ó unos tenían más de quince y menos de sesenta, mientras que todos los demás tenían más de sesenta años. Supuesto que la ley no prevee estos casos, hay que aplicar nuestro principio: no habiendo texto, no hay presunción legal. Luego entramos á los principios generales tales como el código los formula en los arts. 135 y 136. Una vez admitido el principio, su consecuencia es evidente. No obstante, Demolombe, que establece el principio con claridad suma, resuelve que en aquellas dos hipótesis es *evidente* que el individuo que tiene más de quince años y menos de sesenta será el que se *presuma* que ha sobrevivido. ¡Una *presunción evidente*, siendo que no hay texto! esto es una herejía jurídica á la vez que una inconcebible inconsecuencia. ¿Qué dicen para paliarla? Confiesan que la ley no prevee *explícitamente* nuestras dos hipótesis, pero que se aplica á ellas *implícitamente* y hasta *á fortiori*. Una *presunción implícita*, siendo que no hay texto *explícito*, una presunción establecida *á fortiori*, se comprende en la doctrina de Toullier que en las presunciones ve una regla general; pero no se comprende cuando se empieza por asentar como principio que “las presunciones legales no pueden extenderse á otro hecho que no sea al que se aplican determinadamente,” que “extenderlas equivaldría á crearlas, y que al legislador sólo corresponde crear una presunción legal.” Todas estas contradicciones se encuentran en pocas páginas de distancia. Marcadé asienta el mismo principio y cae en la misma inconsecuencia, y ¿qué es lo que dice para justificar tan extraña manera de proceder? Que eso ni era necesar-

rio decirlo (1). ¡Así es que hay presunciones que se establecen *sin decirlo*, por sí mismas!

520. Dos personas sucumben en el mismo acaecimiento; pero no están llamadas respectivamente á la sucesión de la otra: Pedro es heredero de Pablo, pero Pablo no lo es de Pedro. ¿Hay lugar á aplicar las presunciones legales de supervivencia? Ciertamente que nó, si se quiere permanecer fiel al principio de interpretación que restringe las presunciones legales á los casos previstos por la ley (2). Durantón, como nosotros, piensa que las presunciones no ejercen su imperio sino en los casos para los cuales fueron establecidas especialmente, y esto lo demuestra muy bien en la pág. 52, núm. 48. En seguida, extiende las presunciones de los arts. 721 y 722 á los casos en que los cofallecidos no son herederos uno de otro, por más que la ley limite expresamente las presunciones de supervivencia al caso en que las personas que sucumben en un mismo suceso son llamadas á la sucesión una de otra; esto se lee en la pág. 44, núm. 45. ¿Qué cosa es, pues, un principio? ¿no es una regla que es la expresión de lo verdadero y de lo justo? y ¿lo que es verdadero en la pág. 52 puede no serlo en la 44? En hora buena que se repela el principio! ¡Qué hasta se rechace todo principio y se bogue á merced del viento! Pero que se establezca un principio y que no se le aplique, es motivo á que por esta manera de interpretar las leyes se haga de una ciencia esencialmente lógica, otra esencialmente ilógica. ¡Si esto ha de ser así, no vemos la razón de que haya leyes, ni de que se enseñe el derecho, ni de que se escriba sobre el derecho!

521. Va á verse lo que se vuelven la ley y la ciencia del derecho cuando no se tienen principios ciertos. Cha-

1 Demolombe, t. 13, p. 132, núm. 102; Marcadé, t. 3º, p. 17 (artículo 722, núm. 2).

2 Demolombe, t. 13, p. 138, núm. 109, y p. 147, núm. 112; Ducauroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 279, núm. 402.

bot es una de las inteligencias más claras y precisas que conozcamos. Su comentario sobre la ley de las sucesiones es, á todas luces, una obra eminente; pero carece de principios, y su admirable criterio no puede desempeñar las funciones de los principios. Pregúntase si las presunciones legales de supervivencia son aplicables al caso en que dos personas, respectivamente llamadas á la sucesión una de otra sucumben, no por el mismo suceso, pero sí en el mismo día. Si se tuviera un poco de respeto á la ley, ni siquiera se habría planteado la cuestión, supuesto que la ley dice y repite que los co-fallecidos deben sucumbir juntos, por el mismo suceso, para que pueda establecerse la supervivencia por vía de presunción. Hay más, ni aun siquiera puede invocarse ninguna analogía cuando la muerte acontece en sucesos diferentes; Chabot lo confiesa. "Es de toda evidencia, dice él, que las diferencias de fuerza, de edad y de sexo, buenas para considerarse cuando se trata de dos personas que, en el mismo evento, tenían que defenderse de un peligro común, se tornan indiferentes y nulas, cuando se trata de dos personas de las cuales cada una ha sucumbido, ó por enfermedad, ó por un accidente que le era particular:" ¿cuál es la conclusión? Es de toda precisión, dice Chabot, adoptar cualquiera presunción; y en seguida, se entretiene en crear una: la que resulta del orden de la naturaleza, es decir, que "debe presumirse que el más joven haya sobrevivido al de más edad." Y si preguntamos á Chabot ¿con qué derecho el intérprete crea presunciones? ¿Y por qué? Porque le urge tener una (1). Las presunciones son excepciones; y ¿no tenemos una regla escrita en los arts. 135 y 136?

522. ¿Pueden aplicarse las presunciones de los artículos 720-722 á las sucesiones testamentarias ó contractuales? A Vazeille le parecen malas las presunciones, y pre-

1 Chabot, t. 1º, p. 17, núm. 5.

feriría que no las hubiera; lo que es, dice él, una razón más para no extenderlas. Esto se lee en la pág. 12, núm. 6, y en la 11, núm. 5, no vacila en extenderlas á las sucesiones testamentarias y contractuales. Hemos dicho que las extiende. En efecto, los arts. 720-722 están colocados en el título de las *Sucesiones ab intestato*, por lo que no pueden aplicarse á las donaciones y á los testamentos. Nos expresamos mal al decir que la ley establece las presunciones de supervivencia para las sucesiones *ab intestato*: el tít. I se intitula *De las sucesiones*; el código no conoce tres especies de sucesiones, sino una sola, por esto la llama *sucesión*, sin añadir *ab intestato*. Luego las donaciones y los testamentos no dan cabida á una sucesión propiamente dicha, lo que decide nuestra cuestión. No insistimos, porque la jurisprudencia está de acuerdo con la mayor parte de los autores para contestar como lo hemos hecho. Vamos á citar la sentencia de la corte de Burdeos, porque establece netamente el principio que hemos defendido (1). "Las presunciones legales, dice la corte, no son en sí mismas más que simples conjeturas sujetas á fallar, y que sacan de la ley toda su autoridad; luego es propio de su naturaleza, como por otra parte resulta de los arts. 1550 y 1552, el no tener más que un valor relativo, limitado á los casos especiales en los cuales el legislador les haya otorgado fuerza de prueba. Ahora bien, tanto por el lugar que ocupan, como por los motivos que los dictaron, los arts. 720-722 se refieren exclusivamente al orden de las sucesiones establecidas por la ley, y en consecuencia, en lo que concierne á las liberalidades hechas por testamentos ó por contrato de matrimonio, la regla general conserva su imperio, y el que se prevale de la predecesión

1 Burdeos 29 de Enero de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 108). Demolombe, t. 13, p. 157, núm. 117, y los autores que cita.

del disponente es al que corresponde probar que en efecto aquél murió antes."

523. ¿Quién puede invocar las presunciones de supervivencia? Las presunciones son una prueba, luego todos los que pueden ejercitar los derechos del último que muere pueden por esto mismo prevalerse de los medios de prueba que la ley establece. Esto no es más que el derecho común, y la ley no lo deroga. Se pregunta si los acreedores pueden invocar las presunciones. La cuestión ni siquiera debería haberse planteado. En efecto, se trata de un derecho puramente pecuniario, del derecho de herencia; ahora bien, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos pecuniarios de su deudor, y por consiguiente, aprovecharse de las presunciones que sirven de prueba. Pasa lo mismo con todos los co-interesados del último moribundo, tales como donatarios ó legatarios. Sin embargo, respecto á estos últimos, hay que hacer una restricción. Si son legatarios universales, se encontrarán en conflicto con los herederos legítimos de los co fallecidos; si estos herederos no tienen derecho á la reserva, el legatario universal se apoderará de toda la herencia, luego él será el heredero del último moribundo; y hemos visto que las presunciones se aplican solamente á los herederos llamados por la ley. Luego el legatario universal no puede prevalerse de aquéllas. Sí podría si estuviera en concurso con los reservatarios, porque, en este caso, éstos tienen la ocupación y son herederos; el legado universal no es, propiamente hablando, más que un legado á título universal, y el que le reclama se vuelve un simple co-interesado del último que muere (1).

1 Chabot, t. 1º, p. 18, núm. 6. Durantón, t. 6º, p. 50, núm. 47. Daurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 280, núm. 403.

SECCION II.—¿En dónde se abren las sucesiones?

524. Según los términos del art. 110, la sucesión se abre en el Domicilio del difunto. Ante el tribunal del lugar en donde estaba domiciliado el difunto á su muerte, es á donde deben presentarse las acciones concernientes á la herencia. Así, pues, es muy importante saber cuál es ese domicilio. La cuestión se resuelve conforme á los principios que hemos expuesto en el primer libro del código civil, título III. Allí examinamos la cuestión de saber si un francés puede tener un domicilio en el extranjero, á la vez que conserve su nacionalidad. No es dudosa la afirmativa. Siguese de aquí que su sucesión, tanto como la de su mujer, se abrirán en el extranjero, en el lugar en donde el difunto estaba domiciliado, y en consecuencia, los tribunales franceses serán incompetentes (1). Si el francés ha conservado su domicilio en Francia, se aplica naturalmente el art. 110 y las consecuencias que de él se deriban (2). Cuando el francés reside en el extranjero y ha conservado su domicilio en Francia, se presentan dificultades sobre la competencia de los tribunales en cuanto á los bienes que el difunto poseer en el extranjero. Nosotros los examinaremos al tratar de la capacidad que se requiere para suceder. Pasa lo mismo con la sucesión de un extranjero residente en Francia ó que en ella posee bienes. Regularmente estará domiciliado en el extranjero, y allí se abrirá la sucesión; pero si hay algún francés llamado á su herencia, los tribunales franceses tienen competencia para amparar los intereses de los franceses, conforme á las leyes que rigen los derechos hereditarios de los franceses en concurso con herederos extranjeros (núm. 568).

Si el extranjero tiene su domicilio en Francia, su suce-

1 Sentencia de denegada apelación de 21 de Junio de 1863 (Daloz, 1865, 1, 418).

2 Tolosa, 7 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 2, 41).

sión se abrirá en el lugar en donde esté domiciliado, conforme al derecho común. ¿Puede el extranjero tener un domicilio en Francia y cuál es este domicilio? Al tratar del domicilio, nosotros examinamos la cuestión (t. II número 68). A nuestro juicio, deben aplicarse al extranjero los principios que rigen el domicilio de los indígenas. La jurisprudencia vacila y carece de principio fijo. Mientras que la corte de casación juzga que el extranjero no puede adquirir domicilio en Francia sino cuando se establece con autorización del gobierno (1); la corte de Burdeos decide que el extranjero, aun en este caso, conserva su domicilio en el extranjero (2). Otro reproche tenemos que dirigir á la jurisprudencia de la corte de casación, y es que confunde dos cuestiones esencialmente diversas. Al suponer que el extranjero esté domiciliado en Francia, no se infiere que su sucesión esté regida por la ley francesa. Esta es una cuestión de estado. Remitimos á otro lugar de esta obra (t. I, núm. 87), en donde desarrollamos esta difícil materia.

525. La competencia de los tribunales está determinada por el lugar donde se abre la sucesión. Según el art. 822 conuinado con el 59 del código de procedimientos, hay que hacer diversas distinciones. ¿Ante qué tribunal se llevarán las acciones que uno de los herederos ó co-sucesores universales intenta contra sus consocios? Hay que distinguir si la acción se formuló durante la indivisión ó después de hecha la partición.

El art. 59 dice que las demandas entre herederos, hasta la partición inclusive, se llevarán ante el tribunal del lugar en donde se ha abierto la sucesión. Tales son las demandas de rendición de cuentas y todas las contiendas sobre las operaciones de la partición, sean preliminares,

1 Casación de 12 de Enero de 1869 (Dalloz, 1869, 1, 294).
2 Burdeos, 16 de Agosto de 1845 (Dalloz, 1847, 2, 45).

sean definitivas. El remate de ciertos bienes hereditarios es, por lo general, una de las operaciones que tienen por objeto la formación de la masa; luego está dentro de los términos de la ley. Esta regla se aplica á los sucesores universales que no son herederos, tales como los sucesores irregulares, donatarios ó legatarios; no hay ninguna razón para hacer una diferencia entre los diversos sucesores; los motivos que determinan la competencia se aplican á todos. La ley ha dado competencia al tribunal del lugar en donde se abre la sucesión para todo género de acciones personales ó reales, á fin de evitar que tribunales diferentes conozcan de demandas concernientes á una sola y misma sucesión, sea en razón de domicilio diferente de los diversos sucesores, sea en razón de la situación de los bienes. Por otra parte, en el lugar en donde se abre la sucesión es en donde se conocen mejor los bienes y los negocios del difunto.

Cuando se ha hecho la partición, cada uno de los co-participes se ha vuelto propietario exclusivo de los bienes comprendidos en su lote; los procesos que surjan entre ellos sólo conciernen á la masa; en consecuencia, ya no hay motivo para derogar las reglas generales sobre la competencia. Sin embargo, el art. 822 quiere que las demandas relativas á la garantía de los lotes entre co-participes y los de rescisión de la partición se lleven ante el tribunal de la apertura de la sucesión. Estas acciones son una consecuencia de la partición, teniendo unas por objeto su ejecución, tendiendo otras á hacer que se anule á fin de que se proceda á nueva partición. Era, pues, conveniente mantener la competencia del tribunal de la apertura de la sucesión, supuesto que están implicados en el debate los intereses generales de las sucesiones (1).

1 Chabot, t. 2º, ps. 259 y siguientes (art. 422, núms. 1 y 2). Durante creía que el código de procedimientos había derogado en es-

526. Los herederos, al hacer la partición, han dejado indivisos algunos inmuebles. Se pregunta ante qué tribunal debe llevarse la acción de licitación de esos inmuebles. Se ha fallado que el tribunal de la apertura de la sucesión no es ya competente, porque ya no se trata de la partición de la sucesión, sino únicamente de algunos inmuebles que han quedado indivisos (1); la acción deberá llevarse ante el tribunal de la situación de los bienes. Esto supone que no se trata de una partición parcial, sino de una partición definitiva; en este caso, es de toda verdad decir, con la corte de París, que la indivisión que subsiste respecto de algunos bienes, ya no es una indivisión entre co-herederos; después de la partición ya no hay co-herederos; si los co-partícipes han convenido en poseer algunos inmuebles en común, los poseen á título de comunistas; por lo mismo, nada tiene que ver en esto el art. 822 (2). Pero debería aplicarse este artículo si la primera partición sólo hubiese sido parcial; entonces habrá necesidad de una segunda partición, la cual, tanto como la primera, entra en la aplicación del art. 822 (3). No debe confundirse este caso con aquel en que, posteriormente á la partición, un tercero, que pretende tener la calidad de heredero, formula una demanda de petición de herencia contra los co-partícipes. Esta acción debe llevarse al tribunal de la apertura de la sucesión. En efecto, no se trata de una demanda nacida de la partición, porque ésta es extraña al actor, supuesto que no ha tenido en ella participio; así, pues, á su respecto, la

te punto al código civil. Véase en sentido contrario, Demolombe, t. 15, p. 616, núm. 632, y los autores que él cita. Compárese Dalloz, sucesión, núm. 1665.

1 Sentencia de denegada apelación, de 11 de Mayo de 1807 (Dalloz, "Competencia," núm. 75).

2 París, 22 de Noviembre de 1838 (Dalloz, "Competencia," número 57); Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 454, núm. 660; Demante, t. 3º, p. 233, núm. 154 "bis," 1.

3 Demolombe, t. 15º, p. 618, núm. 633.

sucesión todavía está indivisa, y por consiguiente, se halla dentro de los términos como dentro del espíritu del art. 59 del código de procedimientos. El puede hasta invocar el art. 822 del código civil, puesto que su acción tiende á anular la partición. La corte de casación así lo ha fallado, y la cuestión no es dudosa (1).

527. En cuanto á las acciones de los acreedores del difunto, también hay que distinguir. Si se formulan antes de la partición, deben llevarse ante el tribunal del lugar en donde se abrió la sucesión. Después de la partición, se siguen los principios generales que rigen la competencia. Las razones de la distinción son las mismas que para los herederos. Debe agregarse que los acreedores ignoran á menudo cuáles son los herederos. Además, puede haber un gran número de ellos; la liquidación de las deudas se complicaría entonces irregularmente, si los acreedores debieran perseguir á los diversos herederos ante el tribunal del domicilio. Verdad es que si las deudas no se pagan antes de la partición, subsiste el inconveniente; pero por lo común se previene encargando á los diversos herederos el pago íntegro de las deudas hereditarias (2).

La ley no deroga las reglas generales sobre la competencia, sino respecto á las demandas de los acreedores, es decir, respecto á las acciones personales. En cuanto á las acciones reales se sigue el derecho común. Así es que las diligencias de expropiación forzosa se llevan ante el tribunal de la situación de los bienes. Los motivos por los cuales el legislador ha derogado la competencia, no se aplican á las acciones reales; luego quedan bajo el imperio de los principios generales.

528. Estas reglas reciben excepción cuando las partes

1 Sentencia de denegada apelación, de 25 de Febrero de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 94).

2 Orleans, 11 de Noviembre de 1845 (Dalloz, 1846, 2, 113). Compárese Demante, t. 3º, p. 235, núm. 155 bis, II.

contrayentes han elegido un domicilio para la ejecución de sus convenios. Los contratos tienen fuerza de ley para las partes, y al derogar los principios que rigen la competencia, la ley no ha pretendido romper los compromisos de las partes interesadas; lejos de romperlos, les da la sanción de la autoridad pública. Sígnese de aquí que las reglas especiales establecidas en materia de sucesión, no son aplicables sino cuando las partes quedan bajo el imperio del derecho común.

Se ha fallado que las reglas de competencia establecidas en materia de sucesión, tienen también una excepción cuando no hay más que un solo heredero. En efecto, el texto mismo del código de procedimientos no puede ya aplicarse en este caso. El supone que hay varios herederos que el acreedor no puede conocer; este motivo desaparece cuando no hay más que un solo heredero. El código quiere prevenir la división de las acciones, y cuando no hay más que un solo heredero, no hay división. Dícese en el art. 59, que las acciones intentadas antes de la partición, deben llevarse ante el tribunal del lugar en donde se abrió la sucesión, y no hay partición cuando es uno solo el heredero. Así es que el texto y el espíritu de la ley quieren que se apliquen las reglas generales sobre la competencia.

529. El código de procedimientos (art. 59) agrega que el tribunal del lugar en donde se abre la sucesión es además competente en las demandas relativas á la ejecución de las disposiciones por causa de muerte hasta el fallo definitivo. ¿Qué motivo tiene esta regla? Las demandas relativas á la ejecución de los legados tienen por objeto la entrega de las cosas legadas, que el legatario debe pedir al heredero ocupante; la entrega es para el legatario, lo que la acción de partición para el heredero; de donde se sigue que los motivos por los cuales las demandas de los

herederos deben llevarse ante un tribunal único, se aplican por vía de analogía á las acciones de los legatarios. Hay, sin embargo, una diferencia; la ley dice que el tribunal del lugar en donde se abre la sucesión es competente *para fallo definitivo*. ¿Cuál es este fallo? La cuestión está controvertida. Se pretende que es el fallo que homologa la partición; de donde se seguirá que después de la partición, la acción de los legatarios ya no está regida por el art. 59. Esta interpretación es contraria al texto y al espíritu de la ley. El código no dice *hasta la partición*, sino *hasta el fallo*, lo que implica un debate entre los legatarios y los herederos. Poco importa que este debate surja después de la partición. La partición no es concerniente á los legatarios y nunca puede oponérseles. Su demanda tiene por objeto la ejecución de los legados, la entrega de las cosas legadas lo que para ellos equivale á partición; luego tanto por el espíritu como por el texto de la ley, la acción debe siempre llevarse ante el tribunal del lugar en donde se abre la sucesión, importando poco que haya ó nó partición, y aun cuando no hubiese lugar á partición, lo que sucede cuando no hay más que un solo heredero (1).

(1) Los autores están divididos y la jurisprudencia vacila. Véanse las autoridades citadas en Dalloz, "Competencia," núms. 97-101. Compárese Demolombe, t. 15, p. 623, núms. 685 y 686.